



correo del juzgado j12ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito por medio del cual se solicita aclaración de la sentencia presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD DEL ART. 93 DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 0399 DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEMANDA PRINCIPAL Y DECLARATIVO PRESENTADO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT 890.320.987-6 ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB. NIT 860.531.315-3
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2016-00161-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada que la sentencia No. 240 de fecha 05 de noviembre de 2020, y notificada por estados el día 09 de noviembre de 2020 proferida por ésta instancia debe ser aclarada o adicionada en el sentido de indicar el momento a partir del cual se producen los efectos de la nulidad declarada determinando los hechos o situaciones que cobija dicha nulidad.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso que en relación con la aclaración de sentencias dice:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Las dudas se pueden aclarar, las que surgen de la redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutoria.

Es claro que la inconformidad del peticionario con la sentencia surge por cuanto en la providencia no se indicó el momento a partir del cual se producen los efectos de la nulidad declarada, ni se determinó los hechos o situaciones que cobija la nulidad, al respecto es preciso indicarle al memorialista que en los fundamentos de hecho y de derecho que fueron base de la decisión se dijo porque la declaratoria de la nulidad, por consiguiente no existe, entonces, conceptos o frases en las motivaciones de la sentencia que ofrezcan serios motivos de duda que puedan incidir en la parte resolutoria de la misma, la cual, por lo demás, es clara.

Además, para reforzar el concepto plasmado en los artículos 1519 del C.C. sobre el objeto ilícito, el 1741 que regula las nulidades absolutas y relativas.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Artículo 287 sobre la adición que dice: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Además los efectos de la nulidades están contenidas en el Código Civil colombiano.

De ahí, pues que la norma es expresa en establecer que dicha adición sólo se da en dos situaciones específicas. Cuando el fallo omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo tanto, no hay lugar a contemplar situaciones que ya estaban definidas en la sentencia, por lo que se niega tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

DISPONE

NEGAR la solicitud de aclaración o adición de la sentencia por la razón contenida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 19 ENE 2021 NOTIFICO EN

ESTADO No. 004

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA